

CONCIERTOS EDUCATIVOS Y CONFESIONES RELIGIOSAS NO CATÓLICAS¹

EDUCATIONAL SUBSIDIES AND NON-CATHOLIC RELIGIOUS CONFESSIONS

MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Universidad Autónoma de Madrid

https://doi.org/10.55104/ADEE_00027

Recibido: 03/07/2023

Aceptado: 11/09/2023

Abstract: Education is the basis for promoting dialogue, coexistence and for understanding the plurality that exists in our democratic society. The present paper analyzes the way in which the help of the public powers established by constitutional mandate is specified. In this way, the foundation of public financing of educational centers will be deepened, with special emphasis on private centers. Likewise, the regime of educational subsidy at the regional level is discussed and attention is paid to charter schools of a non-Catholic confessional nature.

Keywords: Education law, school funding, right to education, educational subsidy, freedom of education.

Resumen: La educación es la base para fomentar el diálogo, la convivencia y para comprender la pluralidad que existe en nuestra sociedad democrática. El presente trabajo analiza el modo en que se concreta la ayuda de los poderes públicos establecida por mandato constitucional. De esta manera, se profundizará en el fundamento de la financiación pública de los centros docentes, con

¹ Este trabajo se realiza en el marco del contrato de investigación (Ref. UAH: 2022/126), para el desarrollo de la investigación, alcance y protección de las libertades educativas (IP: Miguel Rodríguez Blanco).

especial hincapié en los centros privados. Asimismo, se comenta el régimen de los conciertos educativos a nivel autonómico y se presta atención a los centros docentes concertados de carácter confesional no católico.

Palabras clave: Ley educativa, financiación de centros escolares, derecho a la educación, concierto educativo, libertad de enseñanza.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Alcance constitucional de la gratuidad de la enseñanza: Financiación de centros privados. 3. El concierto educativo como mecanismo para la financiación de los centros docentes privados. 3.1 Tipos de conciertos. 3.2 Criterios preferenciales y requisitos para suscribir conciertos. 3.2.1 criterios preferenciales. 3.2.2 Requisitos. 3.3 Obligaciones de los centros concertados. 3.3.1 Órganos de gobierno. 3.3.2 Admisión de alumnos. 3.3.3 Regulación de las actividades y servicios complementarios. 3.3.4 Carácter propio del centro. 3.4 Renovación y modificación del concierto educativo. 3.5 Extinción del concierto educativo. 4. Los conciertos educativos a nivel autonómico. 5. Centros educativos no universitarios confesionales no católicos concertados. 5.1 Centros no universitarios evangélicos. 5.2 Centro no universitario judío. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Junto con el artículo 16 de la Constitución Española [CE], específicamente destinado a delinear el modelo de Derecho eclesiástico español, es precisamente el artículo que configura el modelo educativo el que hace referencia también de modo directo a cuestiones relativas a la libertad religiosa: se trata del artículo 27 de la CE. Estamos ante dos preceptos constitucionales que, como corresponde a su ubicación en el capítulo segundo del título primero de la carta magna, son absolutamente basilares para comprender el modelo de organización social que establece nuestra Constitución.

El artículo 16 regula el aspecto más íntimo del individuo, el de sus propias convicciones y el modo en que él decide acerca de cuál sea la razón de su presencia en la historia y, como no podía ser de otro modo en un Estado que se califica como democrático y de Derecho, ello se hace dejando los más amplios espacios de libertad quedando ésta, eso sí, limitada por el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Por su parte, el artículo 27 pretende regular la vía de proyección más eficaz de esas íntimas convicciones del individuo. El ciudadano, al margen de tener

unas determinadas creencias protegidas por la vía del artículo 16, puede pretender transmitir las al resto de la sociedad. Los distintos derechos constitucionalmente reconocidos que pueden coadyuvar en esa vía pueden ser: desde la libertad de expresión, a la libertad de manifestación, desde la libertad de cátedra a la libertad de asociación. Pero probablemente el más eficaz cauce de transmitir la propia convicción sea el de la enseñanza y la educación.

La educación es la base para fomentar el diálogo, la convivencia y para comprender la pluralidad que existe en nuestra sociedad democrática. No se trata de una simple casualidad el que uno de los artículos más extensos del título primero de la CE sea el 27, el destinado a regular el ejercicio de tal derecho. Se comprueba así, dada la extensión del precepto, que nuestro constituyente le ha reconocido una especial importancia.

Si lo que se pretende es que las propias convicciones arraiguen en la sociedad, la libertad de prensa, o de expresión, o de cátedra, son los vehículos más adecuados para manifestarlas. Sin duda, el cauce más eficaz para ello es acudir al ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza al menos por dos motivos. En primer lugar porque, en términos generales, los destinatarios de tal actividad, al ser niños o jóvenes, resultan más influenciables por el sencillo motivo de que tienen menos acabado su esquema de valores que una persona en edad adulta. En segundo término, y obviamente conectado con lo anterior, porque si a través de, por ejemplo, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede alcanzar a transmitir el mensaje propio a la sociedad actual e incluso a convencerla del mismo por la vía de la enseñanza, lo que se logra es transmitir las propias creencias a la sociedad futura. Así pues, podemos decir que a través de la enseñanza se incide, con eficacia, en la conformación de las nuevas generaciones.

Entre los numerosos modelos posibles en el plano teórico, y con ejemplos en la historia, nuestra CE optó, de un modo decidido, por considerar que los únicos que tienen derecho a elegir el modelo de valores que deben ser transmitidos a los menores son sus padres. El artículo 27.3 es claro: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

Naturalmente, siendo de notable importancia lo que establece el precepto transcrito, ello no concluye por delinear un modelo preciso. La materialización de esa garantía constitucional podría articularse en la práctica de modos muy diversos.

En un modelo de Estado puramente liberal, la operatividad práctica de este artículo 27.3 quedaría reducida a impedir una coacción ilegítima sobre las opciones religiosas de los menores, es decir, a que dicha opción fuese decidida

por los enseñantes o cualquier otra persona distinta de los padres. Pero en un Estado como el que delinea la CE, esencialmente en sus artículos 1 y 9.2, no cabe detenerse allí.

De una parte, «se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales»². Es decir, no se trata sólo de que los padres puedan elegir la formación religiosa de los hijos de un modo abstracto, o concretado en aspectos probablemente insuficientes (lo que ellos mismos realicen, lo cual queda al margen de la regulación del Derecho; lo que se pudiese realizar por la vía de la enseñanza fuera del horario escolar; lo que se pudiese realizar por la vía de la enseñanza de una religión o de una convicción en un tiempo preciso en el ámbito del horario escolar). Se trata de que existan centros educativos que, atendiendo a la exigencia constitucional de una «enseñanza básica... obligatoria y gratuita»³, simultáneamente tengan unos contenidos educativos que sean conformes a una determinada opción religiosa o ideológica. Es decir, los padres verán satisfecho el derecho reconocido tanto en el artículo 27.4 como en el artículo 27.3 a través de unos centros escolares que, como consecuencia del ejercicio de libertad de creación de centros docentes, ofrezcan un modelo de enseñanza que transmita un conjunto de valores coincidentes con las convicciones de los padres.

Ahora bien, a nadie escapa que tal solución resultaría de difícil materialización práctica con carácter generalizado si es que nuestro ordenamiento se detuviese en ese punto. Los centros docentes orientados ideológica o religiosamente podrían satisfacer lo previsto en el artículo 27.3 de la CE, pero únicamente para los padres que pudieran atender a los costes que tal enseñanza supondría. Es por ello, sin duda, por lo que el propio artículo 27 de la Constitución, en su número 9, establece que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca». Dicha formulación constitucional de la obligación del Estado es lo suficientemente inconcreta como para plantear problemas de interpretación, problemas que, en última instancia, habrán de resolverse teniendo en cuenta los principios de libertad e igualdad, valores superiores del ordenamiento que deben inspirar toda interpretación constitucional.

El objeto del presente trabajo será intentar determinar el modo en que se concreta la ayuda de los poderes públicos establecida por el mandato constitucional citado. De esta manera, se profundizará en el fundamento de la financia-

² Artículo 27.6 de la CE.

³ Artículo 27.4 de la CE.

ción pública de los centros docentes, con especial hincapié en los centros privados, describiéndose como se articula actualmente tal financiación (régimen de conciertos) y reseñando los criterios preferenciales para el acceso al mencionado régimen, así como el alcance concreto de las obligaciones que de los conciertos se deducen para los centros privados o, lo que es lo mismo, su régimen jurídico. Analizaremos la normativa estatal vigente, si bien hay que tener en cuenta que las Comunidades Autónomas tienen sus propias competencias normativas y dictan normas sobre la concesión de conciertos. A nivel autonómico nos centraremos en el número de centros concertados y en algunas de las cuestiones más relevantes de la legislación autonómica.

El último apartado del trabajo se dedicará a los conciertos a centros docentes confesionales no católicos. Los centros con ideario religioso tienen por objetivo formar a los alumnos no solo como profesionales, sino también formarles en los principios y valores religiosos determinados por el propio ideario. Es llamativo que, a pesar del crecimiento de la pluralidad religiosa en nuestro país, existen miles de centros docentes católicos y, sin embargo, los centros concertados con ideario religioso no católico se cuentan con los dedos de una mano.

2. ALCANCE CONSTITUCIONAL DE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA: FINANCIACIÓN DE CENTROS PRIVADOS

Consecuencia derivada del derecho a la educación, como ya hemos señalado, es que la enseñanza básica obligatoria sea gratuita⁴. Los niveles educativos a los que se extiende el régimen de gratuidad vienen determinados en la vigente Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación [LOMLOE], y comprenden diez años de escolaridad, entre los seis y los dieciséis años, repartidos en la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y los ciclos formativos de grado básico⁵. De esta manera, el derecho a recibir una enseñanza básica gratuita es un derecho irrenunciable que obliga a los poderes públicos a su consecución en este nivel educativo⁶. La financiación pública de los centros escolares está íntimamente relacionada con el derecho a la educación, ya que es la ma-

⁴ *Vid.* artículo 27.4 de la CE.

⁵ *Vid.* artículo 3.3 de la LOMLOE.

⁶ Según el artículo 4.4 de la LOMLOE, la enseñanza básica persigue «un doble objetivo de formación personal y de socialización, integrando de forma equilibrada todas las dimensiones. Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, para resolver situaciones y problemas de los distintos ámbitos de la vida, crear nuevas oportunidades de mejora, así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su

nera de que la gratuidad de la enseñanza en el nivel obligatorio sea posible con independencia del carácter del centro.

La financiación pública cumple con la misión de hacer efectivo el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones⁷. Resulta evidente, como ya señalamos, que de no existir financiación pública, únicamente las familias con un cierto nivel económico podrían hacer efectivo el derecho a la elección de centro docente. Por este motivo, la financiación pública de los centros privados constituye el principal instrumento para la efectividad de la libertad de enseñanza y, concretamente, para la efectividad del derecho a la elección de un tipo de educación. Y ello desde una doble perspectiva: posibilitando las ofertas educativas que la sociedad demanda y permitiendo el acceso a dicha oferta mediante la ayuda económica.

Por tanto, el Estado debe financiar los centros docentes privados para evitar las discriminaciones que puedan originarse por la falta de medios económicos de una familia para la elección de un centro docente. De esta manera, los centros no estatales pueden participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles no obligatorios recibiendo como contraprestación un apoyo económico de los poderes públicos. El Tribunal Constitucional señaló, en su sentencia de 10 de julio de 1985, que mediante ley se desarrollarían las prestaciones públicas «de la que nacerá, con los requisitos y condiciones que en la misma se establezcan, la posibilidad de instar dichas ayudas y el correlativo deber de las Administraciones Públicas de dispensarlas, según la previsión normativa»⁸.

Y efectivamente, desde la aprobación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación⁹ [LODE], y el Real Decreto

itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad en la que vivirán y en el cuidado del entorno natural y del planeta».

⁷ Según González del Valle, «existe libertad de enseñanza, cuando se brinda al ciudadano una variedad de opciones en materia educativa que le permita elegir el centro docente que mejor se acomode a sus necesidades y preferencias. La libertad religiosa en materia de enseñanza es tan sólo un elemento más –quizá el más relevante– de la libertad de enseñanza». GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, «Libertad de enseñanza en materia religiosa y su plasmación legal», *Persona y Derecho*, 1979, p. 428.

⁸ Sentencia 86/1985, Fundamento jurídico 3.

⁹ El origen de los conciertos educativos se remonta a la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970, de 4 de agosto, la cual preveía en su artículo 94.4 a) un régimen de subvenciones a la enseñanza instrumentadas por medio de conciertos singulares. La disposición transitoria primera de la citada Ley establecía su implantación en el plazo de 10 años. El incumplimiento del plazo legal establecido por la disposición originó que no fuera hasta la LODE cuando el concierto educativo se convirtió en el medio de subvención de los centros privados. Un comentario, *vid.* GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, «El régimen de financiación pública de los centros docentes como garantía del pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa», en DE LA HERA, Alberto, IRASTORZA, Daniel (Eds.), *La financiación de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2002, pp. 249-299.

[RD] 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, el marco normativo sobre la figura del concierto educativo ha permitido garantizar la libre elección de centro para las enseñanzas declaradas gratuitas en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación [LOE]. Por ello, toda referencia en este trabajo a la LOE se refiere al texto actualmente vigente tras la LOMLOE.

3. EL CONCIERTO EDUCATIVO COMO MECANISMO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS

Atendiendo a la clasificación de los centros docentes realizada por la LOE¹⁰, basada en los criterios de la titularidad jurídica y la procedencia de los recursos con los que se sostienen, existen centros docentes públicos y privados. Los centros concertados son centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido.

Efectivamente, la prestación del servicio público de la educación se realiza a través de los centros públicos y privados concertados. Por tanto, los centros concertados posibilitan la eficacia del derecho de todo ciudadano a acceder a una enseñanza gratuita en línea con su orientación ideológica, de tal forma que la falta de medios económicos no constituya un límite al ejercicio de tal derecho. De esta manera, como señala Ibán, los centros concertados deben existir junto a los centros privados y públicos «para garantizar el libre acceso a esa pluralidad educativa»¹¹.

El concierto, como el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia de 10 de abril de 2018, «es el modelo adoptado por el legislador para dar cumplimiento a la obligación contemplada en el artículo 27.9 CE» y se enmarca «en el ámbito prestacional del más genérico derecho a la educación»¹². De esta manera, mediante el régimen de conciertos quedan establecidas las normas procedimentales por las cuales se hace efectivo el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita en los centros privados.

Según el artículo 9 del RD 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos: «Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración». Con relación a la

¹⁰ *Vid.* artículo 108 de la LOE.

¹¹ IBÁN, Iván Carlos., *Obras completas*, vol. II, Comares, Granada, 2020, p. 719.

¹² Sentencia 31/2018, Fundamento jurídico 4.

naturaleza jurídica de los conciertos, el artículo 10 del RD establece que en ellos constarán los derechos y obligaciones de ambas partes. La base negocial del concierto se fundamenta, entonces, en un acuerdo de voluntades por el que la Administración sufraga con fondos públicos el centro privado y éste se compromete a ofertar gratuitamente la enseñanza obligatoria. Esta contraprestación encuentra su respaldo en el artículo 34 de la citada norma, cuando conceptúa como tal el pago de los gastos que la Administración asume «por los servicios educativos concertados con los centros». Este vínculo negocial puede considerarse como un «contrato público administrativo especial de financiación a favor de tercero»¹³, que sirve de instrumento de compensación económica a favor de los educandos de niveles obligatorios.

La unidad escolar será la medida empleada por la ley para asignar los fondos públicos necesarios para el sostenimiento del centro. La cuantía global será establecida en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijan en la Ley de Presupuestos del Estado, o de las Comunidades Autónomas en su caso, cada año. El régimen de ayudas concedidos por los poderes públicos para hacer efectiva la libertad de enseñanza y el pluralismo educativo quedarán condicionadas por las limitaciones presupuestarias.

Entre los distintos gastos que quedan incluidos en los módulos económicos por unidad escolar se encuentran, conforme al artículo 13 del RD 2377/1985:

- Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros.
- Las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán los del personal de la Administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de intereses de capital propio. Dichas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.
- Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y su consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y complemento de dirección, etc.

Estos gastos se pueden considerar como contraprestación a la gratuidad de los servicios educativos concertados, que completan la oferta pública docente, dándose eficacia a los derechos reconocidos en materia educativa por el artículo 27 de la CE.

¹³ DE LOS MOZOS TOUYA, Isabel, *Educación en libertad y concierto escolar*, Montecorvo, Madrid, 1995, p. 646.

3.1 Tipos de conciertos

Atendiendo al nivel de enseñanza, el concierto que alcanza el nivel obligatorio de la educación básica se conoce como general y el que comprende niveles no obligatorios de enseñanza se denomina singular. La financiación que recibe el centro de la Administración con el concierto general es total. Por su parte, la financiación que recibe el centro con el acuerdo singular es parcial y no cubre la partida de «Otros gastos» (personal de administración, servicios, mantenimiento...), que puede ser sufragada directamente por las cuotas de las familias. Según el artículo 116.7 de la LOE, «el concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular»¹⁴.

3.2 Criterios preferenciales y requisitos para suscribir conciertos

Los fondos públicos consignados al efecto de financiar la enseñanza privada y garantizar así el derecho a la educación no se dispensan discrecionalmente, sino conforme a unos criterios y requisitos. El concierto para llevarse a cabo requiere que haya un presupuesto y, dada su naturaleza contractual, está sometido a unas condiciones.

3.2.1 Criterios preferenciales

El artículo 116.2 de la LOE establece: «Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, los que fomenten la escolarización de proximidad y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento en la normativa correspondiente». Esta previsión legal se desarrolla en los artículos 21 y 22 del RD 2377/1985.

Del citado precepto puede desprenderse sin más, que lo que la Administración valora a la hora de financiar a los centros privados es en que medida colaboran con los poderes públicos en la prestación del servicio público de la enseñanza. Ello no significa que el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que hayan de recibir sus hijos, y en último término el derecho de libertad reli-

¹⁴ Un comentario al copago educativo, *vid.* GUARDIA HERNÁNDEZ, Juan José, «Conciertos educativos y régimen de copago en España. Entre la ficción y la realidad», *Revista General de Derecho Administrativo*, 59 (2022), pp. 16-18.

giosa, no se constituya en fundamento del artículo 27.9 de la CE. En cualquier caso, las condiciones que se establecen son «preferenciales» y no requisitos, lo que significa que los centros, aún no cumpliendo los criterios, podrían acogerse al régimen de conciertos.

El primero de los criterios es el cumplimiento de las necesidades de escolarización por parte de los centros solicitantes del concierto. Para la determinación de este criterio se tendrá en consideración la oferta de puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, el volumen de alumnos acogidos al transporte escolar y el coste de los servicios complementarios del centro¹⁵. En cualquier caso, no será cumplido este requisito, aún existiendo numerosa demanda de ingreso en el centro escolar, cuando su ubicación impida el acceso al mismo de alumnos que carezcan de recursos económicos para hacer frente al coste de los servicios de transporte y comedor escolares.

Así pues, un centro tendrá preferencia para acceder al régimen de conciertos cuando se deduzca que está cubriendo unas necesidades de escolarización atendiendo a las circunstancias sociales, económicas y geográficas propias del lugar y de las necesidades concretas. De este modo, se verán satisfechas cuando un centro cubre una demanda de plazas que en otro caso no podría satisfacerse o lo sería con grave trastorno para el alumnado. En cuanto a los indicadores empleados para determinar la existencia de condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar, son las mismas que las determinadas en el anterior criterio preferencial.

Los centros que cumplan estas condiciones tendrán que presentar, junto a la solicitud del concierto, una memoria explicativa que especifique, en cada caso:

- Los términos en que se satisfacen las necesidades de escolarización, teniendo en cuenta la demanda existente y el lugar donde esté sito el centro.
- Las condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar atendida.
- Las características de las experiencias pedagógicas realizadas en el centro y el interés que las mismas suponen para la calidad de la enseñanza y el sistema educativo¹⁶.

El último inciso del artículo 116.2 de la LOE señala que los centros en régimen de cooperativa que cumplan los criterios preferenciales tendrán prior-

¹⁵ Vid. artículo 21 del RD 2377/1985.

¹⁶ *Ibidem*.

ridad en el establecimiento de los conciertos. Esta preferencia no es más que el desarrollo del mandato contenido en el artículo 129.2 de la CE, que compromete al legislador a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, con lo que la diferencia de trato introducida tiene un fundamento constitucional expreso. No obstante, y como indica el artículo 22 del RD 2377/1985, a efectos de la celebración de conciertos «será necesario que los estatutos de las cooperativas no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros concertados se derivan de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación».

Obligación de la Administración es que todos los centros concertados tengan igualdad de oportunidades para acceder a los conciertos educativos. Las condiciones examinadas han de considerarse criterios de preferencia cuando se den limitaciones presupuestarias. En caso de producirse éstas, deberán ser probadas por la Administración y no constituirán, nunca, motivo de exclusión de un centro privado del régimen de conciertos.

3.2.2 *Requisitos*

Junto con los criterios preferenciales, el centro que quiera acceder al régimen de conciertos deberá obtener la correspondiente autorización administrativa. Según el artículo 14 de la LODE, todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad que establecerá reglamentariamente el Gobierno. Los requisitos mínimos se referirán «a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares».

El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, señala en relación con tales requisitos que:

– Los centros docentes deberán estar situados en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar. Deberán reunir las condiciones higiénicas, de habitabilidad, de seguridad y cumplir con los requisitos de protección laboral que se señale en la legislación vigente.

– Los centros docentes deberán tener, en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente, ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior. Además, deberán disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas

de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

– Los profesores del centro deberán disponer de la titulación académica suficiente para desempeñar sus funciones.

– La relación numérica alumno-profesor (ratio) debe cumplir las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza.

– El número de puestos escolares de los centros se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar y el número total de unidades autorizadas en función de las instalaciones y condiciones materiales establecidas en este RD. Se entenderá por número de puestos escolares el número de alumnos que un centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza.

Por su parte, el artículo 5.1 del RD 2377/1985 recoge el requisito de la autorización para que los centros privados puedan acogerse al régimen de conciertos. Esta autorización se podría definir como el acto administrativo por el cual la Administración controla la adecuación a la legalidad de los centros privados. En cuanto a la exigencia de cumplir la ratio o relación alumno-profesor, el artículo 16 del RD 2377/1985 dispone como criterio general que el centro concertado «se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine». No obstante, y a tenor del artículo 17.b del citado RD, cuando existan razones justificadas por las que los centros no cumplan con la ratio, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación cuando a la celebración del concierto pueda preverse que «en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumno-profesor requerida».

La exigencia de una relación alumno-profesor mínima es compatible con el mandato constitucional de ayuda de los poderes públicos a los centros docentes recogido en el artículo 27.9 de la CE. Este requerimiento obedece a que la fijación de una ratio asegura el uso coherente de los recursos públicos, basado en la proporcionalidad que debe existir entre el gasto público y el coste de la unidad escolar concertada. La idea de proporcionalidad aritmética a la que responde la fijación de una ratio mínima, persigue lograr una adecuada calidad de enseñanza que sin duda quedaría frustrada ante la excesiva acumulación de alumnos en una sola aula.

Por otro lado, conforme a los artículos 1 l), 84.3 y la disposición adicional vigesimoquinta de la LOE, se impulsa la coeducación como requisito para acceder a conciertos. Y según el Tribunal Constitucional ha manifestado en su sentencia 34/2023, de 18 de abril, «la diferencia de trato que establece el apartado primero de la disposición adicional vigesimoquinta de la LOE entre los centros educativos que separen al alumnado por razón de su género, a efectos de poder ser financiados total o parcialmente con fondos públicos, responde a una concepción ideológica del sistema educativo que, no solo no puede ser tachada de arbitraria, sino que, además, está inspirada en valores constitucionales»¹⁷. Por tanto, el Constitucional avala que los centros escolares que segregan por sexo no reciban fondos públicos.

3.3 Obligaciones de los centros concertados

En principio, el régimen de los centros concertados coincidirá con el de los centros privados, puesto que centros privados son, al fin y al cabo. Aunque precisamente por estar sufragados con fondos públicos, deberán cumplir con determinadas obligaciones que les aproximan al régimen de los centros públicos, como la gratuidad y la ausencia de ánimo de lucro. Pero además, el sostenimiento de un centro privado con fondos públicos acarrea unas consecuencias: en primer lugar, al tratarse de centros que reciben financiación pública, surge el derecho reconocido a la comunidad escolar en el artículo 27.7 de la CE a intervenir en su control y gestión, derecho que indudablemente supone limitaciones al derecho del titular del centro, por lo que el problema consiste en armonizar los derechos igualmente constitucionales, el derecho del titular a la dirección y el derecho de intervención de la comunidad escolar.

En segundo lugar, en cuanto al régimen de admisión de alumnos, aunque son éstos quienes eligen dicho centro, serán de aplicación unos criterios de admisión objetivos. Es claro que son precisamente las cuestiones apuntadas las que con mayor frecuencia originan problemas en los centros concertados, ya sea por el cobro injustificado de cantidades, o por la inaplicación de los criterios objetivos de admisión de alumnos, o incluso desde otra perspectiva por la

¹⁷ Fundamento jurídico 5. Sobre la educación diferenciada, entre otros, *vid.* GONZÁLEZ-VARAS, Alejandro, «Régimen jurídico de la educación diferenciada en España», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 31, 2013; CELADOR ANGÓN, Óscar, «Educación diferenciada y régimen de conciertos en la LOMCE», *Laicidad y Libertades*, n.º 15, 1, 2015, pp. 19-43; MORENO BOTELLA, Gloria, «Educación separada por sexos y conciertos educativos en la STS de 4 de mayo de 2017», *Diario La Ley*, n.º 9054, 2017, y RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «Educación diferenciada y Constitución», *Nueva Revista*, 9 diciembre, 2022.

adopción de decisiones por parte del consejo escolar, que puedan estimarse contrarias al carácter propio del centro¹⁸. Seguidamente, pasamos a analizar detenidamente cada una de estas consecuencias que genera el concierto educativo en el centro subvencionado, teniendo en cuenta además las consecuencias que para el ideario del centro tiene el asumir estas obligaciones.

3.3.1 *Órganos de gobierno*

La estructura organizativa de los centros concertados viene delimitada por los artículos 54 a 59 de la LODE. Dicha estructura la componen el director, el consejo escolar del centro y el claustro de profesores.

Conforme al artículo 59.1 de la LODE, el director o directora de los centros concertados será nombrado por el titular, de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular, previo informe del Consejo Escolar, que será adoptado por mayoría de sus miembros. El mandato del director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá destituir al director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar del centro. En cuanto a las funciones que desempeña, fundamentalmente son las de dirección, coordinación y jefatura académica¹⁹.

El consejo escolar es el órgano a través del cual se canaliza el derecho a intervenir de padres, profesores y alumnos en el organigrama del centro²⁰. La composición de este órgano se determina en el artículo 56.1 de la LODE: el director o directora; tres representantes del titular del centro; cuatro representantes del profesorado; cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos; dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria; un representante del personal de administración y servicios, y un

¹⁸ Efectivamente, el centro concertado pierde autonomía. Según el artículo 25 de la LODE, los centros privados no concertados «gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos y alumnas, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión del alumnado, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico».

¹⁹ *Vid.* artículo 54.2 de la LODE.

²⁰ Conforme al artículo 26.2 del R.D. 2377/1985, el consejo escolar se constituirá «de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar».

representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro²¹, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas²².

Las competencias del consejo son amplísimas y se enumeran en el artículo 57, entre ellas podemos citar:

- Intervenir en la designación y cese del director del centro.
- Intervenir en la selección y despido del profesorado.
- Participar en el proceso de admisión del alumnado, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.
- Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad.
- Conocer las conductas contrarias a la convivencia en el centro y la aplicación de las medidas correctoras, velando por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el consejo escolar, a instancia de madres, padres o tutores, podrá valorar la situación y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- Aprobar el presupuesto del centro, e informar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
- Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad de trato y la no discriminación, la igualdad de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

La intervención en la contratación y despido del profesorado por parte del consejo escolar supone, en consecuencia, una limitación a las posibilidades de

²¹ La incorporación de un representante municipal en los centros escolares concertados se justifica, quizá, en su capacidad de aportar una visión externa y cualificada en el estudio de los problemas y en la toma de decisiones. En este sentido, *vid.* SIMÓN YARZA, Fernando, «Los conciertos en la LOMLOE. Ruptura de un consenso constitucional», *Revista General de Derecho Constitucional*, 35 (2021), p. 9. Aunque también podría entenderse como un reflejo del carácter intervencionista del sistema educativo, en este sentido, *vid.* BRIONES MARTÍNEZ, Irene, OÑATE CANTERO, María Araceli, «La aventura de la LOMLOE. Un acercamiento a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 55 (2021), p. 80.

²² Por lo que respecta a la renovación del consejo escolar, el apartado 3 del artículo 56 establece: «El consejo escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el consejo escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley».

actuación del titular pues no podrá cesar al profesorado sin la aquiescencia del consejo escolar.

El artículo 60 de la LODE instaura las bases de la contratación del profesorado en los centros concertados que pueden sintetizarse del siguiente modo:

- Las plazas vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se darán a conocer por convocatoria pública.
- Los criterios de selección serán establecidos por el consejo escolar, a propuesta del titular del centro, atendiendo básicamente a los principios de mérito y capacidad.
- La selección del personal será realizada por el titular del centro y el director o directora, conforme a los criterios de selección establecidos.
- De la provisión de profesorado efectuada, dará cuenta el titular del centro al consejo escolar.
- La extinción de la relación laboral de profesores o profesoras de los centros concertados deberá ser comunicada al Consejo Escolar del centro para que, en su caso, puedan establecerse los procesos de conciliación necesarios.

Conforme al apartado 6 del artículo 60, «la Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y extinción de la relación laboral del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en la normativa y procedimientos que resulten de aplicación».

En cuanto al pago de los salarios al profesorado de los centros concertados, el artículo 34 del RD 2377/1985 establece que la Administración los abonará mensualmente como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonará por la Administración a sus titulares cada trimestre. Ambos conceptos de gasto tendrán jurídicamente la conceptualización de contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros.

A pesar de que la Administración asume el abono de los salarios a los profesores, la condición de empleador o empresario le corresponde al titular del centro por lo que no existe relación laboral entre el profesorado y el Ministerio de Educación. Esta delimitación de competencias la encontramos confirmada en la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1993, cuando dispone: «Las facultades que definen el poder de dirección del empresario en la relación de trabajo (selección de personal, organización del trabajo, especificación de cometidos laborales, «ius variandi», disciplina, etc.) corresponden efectivamente en el desenvolvimiento o ejecución de la misma al titular del centro y no a la Administración educativa», lo que trae como consecuencia

principal que de las reclamaciones del personal docente de los centros concertados sea competente la jurisdicción del orden social.

El último órgano que compone la estructura del centro concertado es el claustro de profesores. El claustro tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.

3.3.2 *Admisión de alumnos*

Aunque la libertad de elección del centro por parte de los padres es consecuencia de la financiación pública de los centros docentes, la admisión de alumnos se regula conforme a unos criterios que establece la Administración.

Las reglas de admisión de alumnos rigen por igual para centros públicos y concertados, y su regulación se encuentra en el capítulo III de la LOE. Según el artículo 84.1, las Administraciones educativas se encargan de regular la admisión garantizando el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

La vigente normativa introduce una nueva ordenación de la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que permite adaptarse a la nueva planificación, e incrementar así las posibilidades de elección de centro por parte de los padres.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6²³ y 7²⁴ del artículo 84 de la LOE, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso en el centro, el apartado segundo del citado artículo señala unos

²³ «En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que imparten educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.»

²⁴ «Asimismo, tendrán preferencia en el área o zona de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos o privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.»

criterios prioritarios para el proceso de admisión, como la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales y la renta per cápita de la unidad familiar. Asimismo, se tendrá en cuenta que los padres, madres o tutores legales trabajen en el centro, la condición legal de familia numerosa, de alumnado nacido de parto múltiple, de familia monoparental, la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, la concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30% del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar ese límite.

Para etapas postobligatorias, el artículo 85 de la LOE establece unas condiciones específicas. Así, para las enseñanzas de bachillerato, además de los criterios establecidos, se atenderá al expediente académico de los alumnos. Y en los procedimientos de admisión a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre las condiciones de acceso y admisión. En el caso de los alumnos que cursan simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria, tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la Administración educativa determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento. En la oferta a distancia, se podrán establecer criterios específicos adicionales en relación con las situaciones personales y laborales de las personas adultas.

Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, el artículo 87 de la LOE señala que las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todo el alumnado.

Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, el artículo 88 de la LOE establece que

en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la LODE, «quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos. Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro». Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas que en esta ley se declaran gratuitas y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares.

3.3.3 *Regulación de las actividades y servicios complementarios*

Tanto las actividades culturales escolares y extraescolares como los servicios complementarios de los centros privados concertados, no pueden tener carácter lucrativo por no permitir el ordenamiento jurídico aplicable que las actividades complementarias y los servicios afecten a la gratuidad de la enseñanza. El marco para la regulación de esta materia lo encontramos en el artículo 51 de la LODE, el RD 2377/1985²⁵ y el RD 1694/1995, de 20 de octubre, regulador de las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios.

En primer lugar definiremos cada una de estas actividades, ya que son parte fundamental en la vida de la comunidad escolar, y posteriormente examinaremos su régimen en los centros concertados. Así, por actividad escolar complementaria hay que entender aquellas de carácter gratuito²⁶ que establece el centro dentro del horario de permanencia obligada de los alumnos en el mismo.

²⁵ *Vid.* artículo 15.

²⁶ Conforme al artículo 51.2 de la LODE: «El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente».

Estas actividades complementarias serán programadas de conformidad con el consejo escolar y formarán parte de la programación general del centro²⁷.

Las actividades extraescolares podrán realizarse dentro del horario de permanencia obligada de los alumnos en el centro o bien, antes o después del citado horario. Este tipo de actividades no contendrán enseñanzas incluidas en la programación docente ni serán susceptibles de evaluación a efectos académicos de los alumnos²⁸. Por último, son servicios complementarios del centro escolar: el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga²⁹.

Conforme al artículo 51 de la LODE, las notas características que han de tener los servicios y actividades escolares complementarias y las actividades extraescolares de los centros concertados es el carácter ni lucrativo ni obligatorio. En el caso de las actividades extraescolares, las percepciones que reciba el centro por su realización deberán ser fijadas por el consejo escolar a propuesta del titular del centro. El cobro por este tipo de actividad podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones. Para los servicios complementarios, el establecimiento de percepciones requerirá la autorización de su importe por «la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del titular del centro»³⁰. Si en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud no se produce resolución expresa, la autorización para la percepción se considerará concedida.

3.3.4 *Carácter propio del centro*

Según el Tribunal Constitucional ha afirmado en su sentencia 5/1981, de 13 de febrero, y más recientemente en la ya citada 31/2018, el derecho de los titulares de centros privados a establecer un ideario «forma parte de la libertad de creación de centros en cuanto equivale a la posibilidad de dotar a estos de un carácter u orientación propios»³¹. Según el artículo 115 de la LOE, los titulares de los centros privados «tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes». Por tanto, los centros concertados tienen derecho a definir su carácter propio, bajo la observancia del respeto a los principios y valores constitucionales.

²⁷ Vid. artículo 2 del RD 1694/1995.

²⁸ *Ibidem*, artículo 3.

²⁹ *Ibidem*, artículo 4.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Sentencia 31/2018, Fundamento jurídico 4.

El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. El Tribunal Constitucional ha precisado que «el ejercicio por el titular de su derecho a establecer el carácter propio del centro actúa necesariamente como límite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar –profesores, padres y alumnos–, pues de otro modo, no sólo quedaría privado de todo contenido real el derecho a establecer el carácter propio del centro, sino que se vería también defraudado el derecho de los padres a escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones»³². Así pues, el derecho del titular del centro a establecer el ideario permite el ejercicio al derecho de los padres a escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos.

Entre los derechos reconocidos expresamente en la LODE, podemos citar el derecho a la libertad de cátedra a los profesores³³, el derecho a la libertad de conciencia de los alumnos³⁴ o el derecho de reunión de toda la comunidad escolar³⁵.

A tenor de lo establecido, los centros concertados podrán tener un carácter propio, pero ante las exigencias que hemos examinado tales como ausencia de libertad de organización, de libertad de admisión de alumnos y la gratuidad de las enseñanzas no cabe, como señala Ibán, «que la libertad de su titular sea equiparable a la del titular de un centro privado... y probablemente ello sea razonable, pues... no sólo la función promocional está tras esa financiación, sino también la necesidad de apoyarse en el sector privado para cumplir con el mandato constitucional de escolaridad obligatoria»³⁶.

3.4 Renovación y modificación del concierto educativo

La regulación de la renovación y modificación de los centros educativos se efectuará atendiendo a los artículos 42 a 46 del RD 2377/1985. Los conciertos tienen una duración de cuatro años y antes de la conclusión de este periodo de tiempo, es necesario la solicitud de su renovación para que siga siendo efectivo. Habitualmente, a nivel autonómico, los conciertos suelen tener una duración de seis años para Primaria y de cuatro para Secundaria.

³² Sentencia 77/1985, de 27 de junio, Fundamento jurídico 9.

³³ Vid. artículo 3 de la LODE.

³⁴ Vid. artículo 6.3.f) de la LODE.

³⁵ Vid. artículo 8 de la LODE.

³⁶ IBÁN, Iván Carlos, *Obras completas*, vol. II..., cit., p. 923.

El apartado 1 del artículo 43 del RD citado, exige para la renovación del concierto: que el centro siga cumpliendo los mismos requisitos que determinaron la aprobación del concierto³⁷, que el centro no haya incurrido en las causas de no renovación previstas en el artículo 62.3 de la LODE y, por último, que existan consignaciones presupuestarias disponibles.

En el caso de que la Administración denegara la renovación, deberá motivar su decisión y acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un año para no agraviar el derecho a la educación de los alumnos³⁸. Contra la denegación podrá interponerse recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

La modificación afecta a los derechos y obligaciones contenidos en el concierto. En virtud del artículo 46.1 del RD 2377/1985, las variaciones en el número de unidades concertadas u otras circunstancias individualizadas podrán dar lugar a la modificación del concierto, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación. Otra causa de modificación del concierto será el cambio del titular del centro, siempre que el nuevo titular se subroga en los derechos y obligaciones derivados del concierto³⁹.

En cualquier caso, la modificación del concierto educativo se producirá de oficio o a instancia del titular del centro, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

3.5 Extinción del concierto educativo

En el Título VI del RD 2377/1985 queda regulada la extinción del concierto educativo. La extinción supone el cese de los efectos del concierto; de las distintas causas que pueden dar origen a tal rescisión da cuenta el artículo 47 del RD:

- El vencimiento del plazo de duración del concierto, salvo que se produzca la renovación o prórroga.
- El mutuo acuerdo de las partes, salvo que hubiese razones de interés público que lo impidan. En cualquier caso, el consejo escolar del centro deberá ser oído antes de que se dicte resolución administrativa de extinción.

³⁷ Vid. artículo 5.1 del RD 2377/1985.

³⁸ Vid. artículo 44 del RD 2377/1985.

³⁹ Vid. artículo 46.2 del RD 2377/1985.

– Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del centro⁴⁰. El incumplimiento de éste será considerado grave cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente⁴¹. Por otro lado, son causas de incumplimiento grave: «Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad; infringir las normas sobre admisión de alumnos; separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes; lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente; incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación; cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación»⁴². La reiteración de incumplimientos graves es causa de incumplimientos muy graves del concierto⁴³.

– La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponda la titularidad. En el primer caso, sus herederos podrán optar por formalizar un nuevo concierto o bien no continuar en dicho régimen, por lo que los efectos de la extinción del concierto se producirán a partir de la finalización del mismo. Si se produce la extinción de la persona jurídica titular del centro, se resolverá el concierto, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser titularidad de otra persona que asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto⁴⁴.

⁴⁰ El artículo 62.1 de la LODE enumera las causas de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro: «a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso; b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título; c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente; d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios; e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios; f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito».

⁴¹ *Vid.* artículo 62.2 de la LODE.

⁴² *Ibidem.*

⁴³ *Vid.* artículo 62.2 bis de la LODE.

⁴⁴ *Vid.* artículo 57 del RD.

- La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro. En este caso, la Administración hasta que no se produzca la resolución judicial, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto⁴⁵.
- La revocación de la autorización administrativa del centro y el cese voluntario de la actividad del centro, cuyos efectos extintivos tendrán lugar desde el momento del cese efectivo de dicha actividad⁴⁶.

Extinguido el concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas cautelares necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo el régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran vulneración de su derecho a la educación. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de la mismas⁴⁷.

4. LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS A NIVEL AUTONÓMICO

El artículo 149.1.30.^a de la CE, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. El apartado 3 de dicho artículo concluye que «las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos».

Efectivamente, a las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza no universitaria les corresponde: la competencia exclusiva en la creación, la organización y el régimen de los centros públicos; el régimen de becas y ayudas con fondos propios; los servicios educativos y actividades extraescolares complementarias en relación con los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, en colaboración con los órganos de participación de los padres y las madres de sus alumnos. Por otro lado, les corresponde la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. En la actualidad, todas las Comunidades Autónomas tienen transferidas las competencias en materia educativa, y solo las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla dependen del Ministerio de Educación.

⁴⁵ *Vid* artículo 58 del RD.

⁴⁶ *Vid*. artículo 59 de la LODE.

⁴⁷ *Vid*. artículo 63 LODE.

Según el artículo 116.4 de la LOE, las Comunidades Autónomas deben dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en dicho artículo y en el marco de lo dispuesto en el artículo 108 (relativo a la clasificación de los centros), y el artículo 109 sobre la programación de la red de centros, que señala en su apartado quinto: «Las Administraciones educativas promoverán un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública»⁴⁸.

En España hay 34.422 centros docentes no universitarios, de los cuales 11.844 son privados y 3.742 concertados (lo que supone un 10,87% del total de los centros)⁴⁹. Por Comunidades Autónomas, los datos son los siguientes:

	N.º total centros	Privados	Concertados	% concertados en cada Comunidad Autónoma
Andalucía	7.549	2.808	585	7,75
Aragón	1.056	264	107	10,13
Asturias	593	150	67	11,30
Canarias	1.296	316	93	7,17
Cantabria	390	137	79	20,25
Castilla-La Mancha	1.761	355	159	9,03
Castilla y León	1.696	390	176	10,37
Cataluña	5.758	1.827	646	11,21
C. Valenciana	3.714	1.639	411	11,15
Extremadura	928	169	77	8,3
Galicia	1.686	443	201	11,92
Islas Baleares	766	252	117	15,27

⁴⁸ Según Vidal Prado, el artículo 109 de la LOE «puede vulnerar lo previsto en el artículo 27, al eliminar el criterio de la “demanda social” a la hora de llevar a cabo la programación de la red de centros, y al transformar el derecho a una plaza educativa en un derecho a una plaza en una escuela pública estatal, disponiendo que se produzca un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública». VIDAL PRADO, Carlos, «Una Ley que rompe consensos: la LOMLOE escoge el camino equivocado», *Revista General de Derecho Constitucional*, 35 (2021), p. 6. Muy crítico también con la eliminación de la demanda social como criterio de programación, *vid.* BENEYTO BERENGUER, Remigio, «Problemática actual de los centros concertados», en SANTOS RODRÍGUEZ, Patricia (Dir.), *La libertad de educación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 287-306.

⁴⁹ *Vid.* URL: «<https://www.educacion.gob.es/centros/home.do>» [Consulta: 1 de junio de 2023].

	N.º total centros	Privados	Concertados	% concertados en cada Comunidad Autónoma
La Rioja	214	70	29	13,55
Madrid	3.894	1.937	527	13,54
Murcia	991	327	123	12,41
Navarra	508	110	63	12,40
País Vasco	1.569	629	273	17,39
C.A. Ceuta	47	11	6	12,76
C.A. Melilla	42	10	3	7,14

El número de centros docentes no universitarios concertados supone un 10,87% del número total de centros educativos y tan solo cuatro Comunidades Autónomas (Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha y Extremadura), y la Ciudad Autónoma de Melilla están por debajo de este porcentaje. Tanto Ceuta como el resto de las Comunidades Autónomas están por encima de esta media, llamando poderosamente la atención los números muy superiores de las tres autonomías con mayor porcentaje de concertación: Cantabria, con un 20,25%; País Vasco, con un 17,39%, y Baleares, con un 15,27%.

Hay nueve Comunidades Autónomas con una Ley de Educación propia: Andalucía⁵⁰, Cantabria⁵¹, Canarias⁵², Castilla-La Mancha⁵³, Cataluña⁵⁴, Galicia⁵⁵, Islas Baleares⁵⁶, Madrid⁵⁷ y País Vasco⁵⁸. De ellas, las leyes de Andalu-

⁵⁰ Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre de 2007).

⁵¹ Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria (BOC núm. 251, de 30 de diciembre de 2008).

⁵² Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (BOIC núm. 152, de 7 de agosto de 2014).

⁵³ Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 144, de 28 de julio de 2010).

⁵⁴ Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación (DOGC núm. 5422, de 16 de julio de 2009).

⁵⁵ Ley 9/1992, de 24 de julio, de Educación y Promoción de Adultos (DOG núm. 152, de 6 de agosto de 1992).

⁵⁶ Ley 1/2022, de 8 de marzo, de Educación de las Illes Balears (BOIB núm. 38, de 17 de marzo de 2022).

⁵⁷ Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 38, de 15 de febrero de 2022).

⁵⁸ Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca (BOPV núm. 38, de 25 de febrero de 1993).

cía⁵⁹, Canarias⁶⁰ y las Islas Baleares⁶¹ hacen una mera mención a la concertación. Por su parte, la ley madrileña y la catalana presentan una regulación específica de la concertación.

Al margen de la regulación legislativa autonómica, tienen actualizada la normativa reglamentaria de concertación, conforme a la LOMLOE: Andalucía⁶², Aragón⁶³, Asturias⁶⁴, Canarias⁶⁵, Castilla-La Mancha⁶⁶, Castilla y León⁶⁷,

⁵⁹ Artículo 118: «La Administración educativa financiará la atención educativa del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en los centros privados concertados, mediante la concertación de unidades de apoyo a la integración o de educación especial».

⁶⁰ Según el artículo 4.3, el sistema educativo de Canarias se configurará: «Como un sistema mixto, desde el principio de un servicio público esencial, compuesto por centros de titularidad privada y de titularidad pública y, en su caso, centros privados financiados con fondos públicos».

⁶¹ La Exposición de Motivos establece que «el constante incremento de la población escolar de las Illes Balears, la necesidad de reducir el abandono escolar y el déficit histórico en infraestructuras educativas que sufren las Illes Balears precisan con urgencia una mayor inversión en infraestructuras educativas y una intensificación en la reforma y nueva construcción de centros educativos, al margen de la posibilidad de establecer nuevos conciertos educativos para entender atendidas necesidades de escolarización». El capítulo II del título IX de la Ley se dedica a los conciertos educativos.

⁶² Vid. Orden de 2 de diciembre de 2022, por la que se establecen las normas de las convocatorias para acogerse al régimen de Conciertos Educativos en la enseñanza de Educación Primaria, desde el curso académico 2023/24 hasta el curso académico 2028/29 (BOJA núm. 241, de 19 de diciembre de 2022).

⁶³ Vid. Orden ECD/1897/2022, de 20 de diciembre, por la que se convoca el procedimiento para el acceso y modificación de los conciertos educativos, para el curso académico 2023-2024 (BOA núm. 248, de 27 de diciembre de 2022).

⁶⁴ Vid. Resolución de 3 de marzo de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se establece el procedimiento por el que se regirá la suscripción por primera vez al régimen de conciertos educativos a los centros docentes privados de la Comunidad del Principado de Asturias, la renovación de los conciertos educativos existentes, así como sus modificaciones durante los cursos escolares 2023/2024 a 2028/2029 así como las normas para la aplicación de dicho régimen de conciertos educativos a los centros docentes privados de la Comunidad Autónoma Principado de Asturias (BOPA núm. 47, de 9 de marzo de 2023).

⁶⁵ Vid. Orden de 23 de diciembre de 2022, por la que se dictan normas para la suscripción, renovación y/o modificación de los conciertos educativos de las enseñanzas de 2.º ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Bachillerato y Formación Profesional para los cursos 2023/2024 al 2028/2029 (BOC núm. 256, de 30 de diciembre de 2022).

⁶⁶ Vid. Orden 231/2022, de 25 de noviembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las normas reguladoras para la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, para el período comprendido entre los cursos 2023/2024 y 2028/2029 en Educación Primaria (DOCM núm. 233, de 5 de diciembre de 2022).

⁶⁷ Vid. Orden EDU/1922/2022, de 22 de diciembre, por la que se establecen las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a los centros docentes privados de la Comunidad de Castilla y León, así como el procedimiento por el que se regirá la suscripción por primera vez a dicho régimen, la renovación de los conciertos educativos existentes, así como sus modificaciones durante los cursos escolares 2023/2024 a 2028/2029 (BOCYL núm. 250, de 30 de diciembre de 2022).

Cataluña⁶⁸, Comunidad Valenciana⁶⁹, Extremadura⁷⁰, Galicia⁷¹, Islas Baleares⁷², Madrid⁷³, Navarra⁷⁴ y País Vasco⁷⁵. No tienen actualizada la normativa de concertación conforme a los criterios de la LOMLOE: Cantabria⁷⁶, La Rioja⁷⁷ y Murcia⁷⁸.

Al existir muchas diferencias de regulación entre las Comunidades Autónomas, resulta muy difícil unificar criterios en la cuestión de la autonomía de los centros concertados. Por ejemplo, en algunas normas se habla de transparencia (por ejemplo, en el caso de Aragón y Canarias); en otras, de proyecto educativo (como en Cantabria y Extremadura) y de determinación

⁶⁸ Vid. Resolución EDU/2201/2022, de 5 de julio, por la que se eleva a definitiva la Resolución EDU/1060/2022, de 12 de abril, por la que se resuelve con carácter provisional la renovación de los conciertos educativos de los centros privados concertados para las enseñanzas postobligatorias (DOGC núm. 8710, de 15 de julio de 2022).

⁶⁹ Vid. Decreto 75/2023, de 19 de mayo, del Consell, de regulación de los conciertos educativos en la Comunitat Valenciana (DOGV de 24 de mayo de 2023).

⁷⁰ Vid. Orden de 22 de abril de 2022 por la que se convoca el procedimiento para la suscripción y/o modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2022-2023 en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 81, de 28 de abril de 2022).

⁷¹ Vid. Orden de 12 de enero de 2023 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos con los centros docentes privados para el curso académico 2023/24 y siguientes (DOG núm. 14, de 20 de enero de 2023).

⁷² Vid. Decreto 59/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas que han de regir las convocatorias para el establecimiento y la renovación de conciertos educativos a partir del curso 2023-2024 (BOIB núm. 169, de 29 de diciembre de 2022).

⁷³ Esta Comunidad ha llevado a cabo una implantación «sui generis». A modo de ejemplo, podemos reseñar la Orden 3121/2022, de 18 de octubre, por la que se modifican los conciertos educativos de determinados centros docentes privados aprobados por la Orden 2100/2022, de 20 de julio, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades (BOCM núm. 261, de 2 de noviembre de 2022).

⁷⁴ Vid. Resolución 488/2021, de 28 de diciembre, de la directora general de Recursos Educativos, por la que se establece el procedimiento para la modificación de los conciertos educativos en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial y Formación Profesional, para el curso 2022/2023 (BON núm. 47, de 25 de enero de 2022).

⁷⁵ Vid. Orden de 21 de junio de 2022, del Consejero de Educación, por la que se convoca la renovación de los conciertos educativos y el acceso al régimen del concierto educativo, con determinación de las concretas unidades, así como la concertación del personal complementario de apoyo, con vigencia desde el curso académico 2022-2023 hasta el curso 2027-2028 (BOPV núm. 123, de 27 de junio de 2022).

⁷⁶ Orden EDU/66/2022, de 21 de diciembre, por la que se aprueba la convocatoria para la suscripción, renovación y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 2023/2024 (BOC núm. 249, de 30 de diciembre de 2022).

⁷⁷ Vid. Resolución de 6 de agosto de 2019, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se renuevan o suscriben por primera vez los conciertos educativos con centros docentes privados de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los próximos cursos escolares comprendidos entre el curso 2019/2020 y 2024/2025 (BOLR núm. 97, de 14 de agosto de 2019).

⁷⁸ Vid. Orden de 15 de noviembre de 2022, de la Consejera de Educación por la que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos 2023/2024 y 2028/2029.

de la programación educativa por parte de la Administración (como en Cataluña); en otras, de los órganos de gobierno de los centros (como es el caso de Canarias y de Cataluña); de adscripción entre centros privados concertados (como es el caso de Castilla-La Mancha, Cataluña y Galicia); de obligaciones varias, como por ejemplo en Castilla-La Mancha: dar una adecuada respuesta educativa a todo el alumnado del centro, respetando el principio de inclusión y favoreciendo la equidad para contribuir a una mayor cohesión social, etc. Por otro lado, algunas Comunidades como la Valenciana, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Madrid y Navarra regulan la ratio media alumnado/profesorado.

La normativa sobre la admisión y matriculación de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos suele actualizarse con carácter anual. Y existen infinidad de normas (generalmente, Resoluciones) que resuelven expedientes de solicitud, de prórroga, modelos de solicitud de acceso, etc, de conciertos educativos. Por otro lado, tampoco hay uniformidad en la duración de los conciertos educativos. Mayoritariamente, la duración es de 4 o 6 años; sin embargo, en ocasiones, en una misma Comunidad Autónoma coexisten varias normas reguladoras con duraciones distintas⁷⁹. El régimen más favorable a la concertación es el de Madrid, estableciendo una vigencia de 10 años.

⁷⁹ Por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Resuelvo Tercero de la Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se convoca el procedimiento para la suscripción o modificación de los conciertos educativos para el curso escolar 2022/2023 en Educación Primaria (DOCM núm. 5, de 10 de enero de 2022), se dice que: «De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Orden 2/2021, de 12 de enero, los conciertos que se formalicen al amparo de esta convocatoria, sin perjuicio de las situaciones de modificación, rescisión y extinción de los mismos que se produzcan, tendrán una duración de tres años»; cuando, en artículo 12 de la Orden 2/2021, de 12 de enero se establece una vigencia de 4 años.

En el siguiente cuadro se resume la duración de los conciertos educativos:

Comunidad Autónoma	Duración de los conciertos	Observaciones
Andalucía.	6 años académicos (hasta el curso 2028/2029).	Los que tengan la duración de un año como consecuencia de la prórroga del concierto para garantizar la continuidad en la escolarización del alumnado del propio centro, concluirán en 2028/2029.
Aragón.	Un mínimo de 4 años (hasta el curso 2027/2028).	Los nuevos conciertos de educación primaria tendrán una duración mínima de seis años (hasta el curso escolar 2029-2030).
Asturias.	6 años.	
Canarias.	6 años.	
Cantabria.	4 años.	De momento se siguen rigiendo por lo establecido en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.
Castilla-La Mancha.	Coexisten varias normas que establecen duraciones diferentes: 4 años, 3 años, 6 años y 2 años.	Al amparo de la Orden 2/2021, de 12 de enero, la duración es de 4 años. Por su parte, la Resolución 9/12/2021, establece una duración de 3 años. La Orden 231/2022, de 25 de noviembre y la Resolución 21/12/2022, fijan una duración de 6 años. La Resolución 20/12/2018 establece una duración de 2 años, salvo para primaria, que son 4 años.
Castilla y León.	6 años.	
Cataluña.	4 años.	
Comunidad Valenciana.	6 años.	
Extremadura.	4 años y 6 años.	Los conciertos suscritos o renovados para el curso 2021/2022 tendrán una duración de cuatro años. Los conciertos suscritos en cursos posteriores finalizarán a la conclusión del curso 2024/2025.

Comunidad Autónoma	Duración de los conciertos	Observaciones
Galicia.	6 cursos académicos.	Los que se suscriban o modifiquen en el curso 2024/25 y siguientes finalizarán al final del curso 2028/29.
Islas Baleares.	6 cursos escolares.	
La Rioja.	6 cursos académicos.	
Madrid.	10 años.	
Murcia.	Hasta la finalización del curso 2028/2029.	
Navarra.	4 años y 6 años.	En virtud del Decreto Foral 416/1992, la duración es de 4 años. Aplicando la Resolución 35/2021, la duración es de 6 años.
País Vasco.	Hasta la finalización del curso 2027/2028.	
Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.	4 años.	Según lo establecido en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Los conciertos que se suscriban a partir de la entrada en vigor de la Orden EFP/200/2023, de 22 de febrero, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2023/2024 en las ciudades de Ceuta y Melilla, para las enseñanzas de educación primaria, tendrán una duración mínima de seis años.

En relación con las escuelas diferenciadas (por sexos), las Comunidades Autónomas irán retirando la financiación pública a los centros escolares que separan a los alumnos por sexo tras el aval del Constitucional en su sentencia 34/2023. Estos centros tendrán que cambiar al régimen mixto para no perder la financiación pública.

Hasta el curso 2022/2023, había educación diferenciada en once Comunidades Autónomas: Andalucía, Asturias, Cantabria, Cataluña, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Navarra y País Vasco.

De entre ellas, solo algunas tienen una regulación específica referida a este tipo de educación, por ejemplo Cataluña⁸⁰, Islas Baleares⁸¹ y Madrid⁸². En el caso de las Comunidades Autónomas que no tienen ninguna norma específica dedicada a la educación diferenciada, se aplica el régimen general previsto para la concertación. La mayoría de los conciertos vigentes finalizan al terminar el curso académico 2026/2027 o 2027/2028.

5. CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS CONFESIONALES NO CATÓLICOS CONCERTADOS

Conforme al artículo 27.6 de la CE, cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos que la ley establece, puede crear un centro docente y dotarle de un ideario o carácter propio que inspire su actividad educativa.

Y efectivamente, las confesiones religiosas, consideradas como verdaderas organizaciones de tendencia o empresas ideológicas⁸³, pueden crear centros docentes conforme a la legislación general sobre enseñanza y a la legislación específica de libertad religiosa. El artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa reconoce a las confesiones inscritas el derecho a la plena autonomía y al establecimiento de sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, pudiendo incluir en dichas normas «cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución». Por su parte, los Acuerdos de cooperación del Estado con

⁸⁰ Es digno de mención el caso de Cataluña por cuanto en el año 2009 se estableció como principio del sistema educativo la coeducación, cuando Cataluña es la segunda Comunidad Autónoma en mayor número de centros con educación diferenciada, solo por detrás de Madrid. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional, es de esperar que el Departament d'Educació retire el concierto a los diez centros que todavía separan a los alumnos por sexo.

⁸¹ La Comunidad Autónoma balear estableció en su Decreto 59/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas que han de regir las convocatorias para el establecimiento y la renovación de conciertos educativos a partir del curso 2023-2024, que establece la exigencia de la coeducación para la suscripción y renovación de la concertación.

⁸² La Comunidad de Madrid es la que tiene mayor número de centros de enseñanza diferenciada por sexo de toda España y su política es, sin ninguna duda, la más favorable a la concertación, con medidas como el apoyo a seguir manteniendo la concertación con los centros de educación diferenciada, o la posibilidad contemplada en la Ley Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid de 2022, de convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.

⁸³ Vid. MORENO BOTELLA, Gloria, *La identidad propia de los grupos religiosos. El artículo 6 de la LOLR*, Madrid, 1990 y *La libertad de conciencia del trabajador en las empresas ideológicas confesionales*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2003.

la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España [FEREDE], con la Federación de Comunidades Judías de España [FCJE] y con la Comisión Islámica de España [CIE] reconocen a sus comunidades la posibilidad de establecer y dirigir centros docentes de los diferentes niveles educativos⁸⁴.

Como ya hemos señalado, el régimen de conciertos, como medio de financiación a través del cual se posibilita el sostenimiento público de los centros de titularidad privada, hace efectiva la educación gratuita y la garantía del pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa de los padres al poder elegir el centro docente sin que exista discriminación. Y los centros docentes de carácter confesional concertados facilitan el ejercicio de este derecho, respetando el ideario educativo constitucional⁸⁵ (artículo 27.2 de la CE⁸⁶) y colaborando en la creación de una sociedad más inclusiva, tolerante y solidaria.

La posibilidad de que haya centros docentes de carácter confesional favorece la diversidad religiosa y cultural en la sociedad. Los valores que inspiran la educación en estos centros nacen de la visión confesional del ser humano, perfectamente compatible con los valores y principios constitucionales. Son centros abiertos a todos, es decir, que acogen a alumnos creyentes de otras religiones o no. Coinciden en el objetivo educativo fundamental de servicio al desarrollo integral de la persona en todas sus dimensiones (psicofísicas, intelectuales, morales y religiosas), y se comprometen a educar en libertad para crear una sociedad pluralista y democrática.

De los 3.742 centros docentes no universitarios concertados que hay en España, solamente 5 son de carácter confesional no católico (cuatro evangélicos

⁸⁴ Vid. artículo 10.6 de los tres Acuerdos de cooperación.

⁸⁵ Sobre como conciliar el ideario educativo constitucional con la obligación de neutralidad ideológica de la escuela pública y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de su elección, *vid.* REY MARTÍNEZ, Fernando, «El ideario educativo constitucional... inclusivo», *UNED. Revista de Derecho Político*, n.º 111, 2021, pp. 15 y ss.

⁸⁶ En relación a los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, la disposición adicional 41 de la LOE establece: «En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se atenderá al aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir, en todo caso, la igualdad entre mujeres y hombres, la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género y el acoso escolar o cualquier otra manifestación de violencia. Se recogerá asimismo el conocimiento de la historia de la democracia en España desde sus orígenes a la actualidad y su contribución al fortalecimiento de los principios y valores democráticos definidos en la Constitución española. De la misma forma, se considerará el estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos. Se atenderá también al conocimiento de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío y la historia de lucha por los derechos de las mujeres».

y uno judío). Hay tres evangélicos en la Comunidad de Madrid (El Porvenir, Juan de Valdés y el Timón), y hay otro evangélico en la Comunidad Valenciana (el colegio Adventista de Sagunto). Por su parte, el colegio judío concertado está en Madrid y se llama Centro Ibn Gabirol Colegio Estrella Toledano.

Que solo haya cinco centros no universitarios de carácter confesional no católico concertados muestra el escaso interés de las confesiones no católicas en utilizar la escuela como medio de difusión de sus creencias y contradice el reconocido pluralismo religioso existente en España, ya que la gran mayoría de estos centros educativos son católicos⁸⁷. Efectivamente, hay datos que permiten hablar claramente de pluralismo religioso en nuestro país, como el de los lugares de culto: en torno al 20% del total pertenecen a confesiones minoritarias⁸⁸. Sin embargo, los centros no universitarios concertados de carácter confesional no católico en el sistema educativo solo representan el 0,014% del total. La mezquita de la M-30 de Madrid es mucho más grande que la catedral de la Almudena, pero no hay ni un solo centro docente musulmán.

En los centros docentes públicos y privados concertados se puede cursar la religión evangélica, judía y musulmana siempre que, en cuanto a estos últimos, no haya conflicto con el carácter propio del centro⁸⁹. Para las religiones que no tienen Acuerdos de Cooperación con el Estado no existe la posibilidad de que impartan clase de religión⁹⁰. La LOMLOE deja a las Comunidades Autónomas la configuración horaria –que varían entre los 45 minutos, una hora, e incluso hora y media–, y se evalúan como el resto, pero sin efectos académicos⁹¹. En septiembre de 2022 se publicaron los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educa-

⁸⁷ Según los datos ofrecidos por la Conferencia Episcopal Española en la *Memoria anual de actividades de la Iglesia Católica en España en 2021*, publicada en 2023, los centros católicos concertados son 2.412.

⁸⁸ De los 7.731 lugares de culto registrados de las confesiones minoritarias, 4.326 son de iglesias evangélicas. La confesión evangélica es la segunda en implantación en España (la Iglesia Católica tiene 22.947 parroquias). A las iglesias evangélicas les siguen los lugares de culto musulmanes (1.751) y los salones del Reino de los testigos de Jehová (634). Los lugares de culto de ortodoxos son 235, los budistas son 185 y los mormones son 114. Los lugares de culto judíos solo son 40. El dato completo de los lugares de culto de las confesiones minoritarias, *vid. Directorio de lugares de culto* del Observatorio del Pluralismo Religioso en España, URL: «<https://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-culto/>» [Consulta: 15 de junio de 2023].

⁸⁹ *Vid.* Disposición adicional segunda de la LOE.

⁹⁰ *Vid.* CELADOR ANGÓN, Óscar, «Informe sobre enseñanza de la religión en la escuela pública de las confesiones religiosas sin Acuerdo de cooperación en España», en TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro (Coord.), *Libro blanco sobre el estatuto de las confesiones religiosas sin Acuerdo de cooperación en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 29-60.

⁹¹ Sobre la cuestión, *vid.* MESEGUER VELASCO, Silvia, RODRIGO LARA, Belén, «Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española», *Stato, Chiese pluralismo confessionale*, n.º 12, 2021, pp. 64-65.

ción Secundaria Obligatoria y Bachillerato⁹². Los evangélicos están trabajando para adaptar los currículos a la LOMLOE y, como ya sabemos, la religión judía no se ha implantado todavía en los colegios públicos⁹³.

Según datos de la FEREDE, durante el curso 2022-2023 se impartió enseñanza religiosa evangélica a un total de 23.005 estudiantes distribuidos en 1.103 centros públicos⁹⁴. Hay Comunidades Autónomas que cuentan con un gran número de alumnos que cursan esta asignatura; por ejemplo, en Andalucía la cursan 8.671 alumnos, en Castilla y León 3.017 alumnos, en Aragón 2.301 alumnos y en Galicia 1.561 alumnos. Sin embargo, no hay centros concertados evangélicos en estas regiones. Por otro lado, los alumnos de Baleares y del País Vasco ni tan siquiera tienen la opción de cursar la asignatura de religión evangélica en los centros docentes ya que todavía no está implantada en sus respectivas Comunidades Autónomas.

Resulta muy sorprendente que a pesar de la gran cantidad de alumnos que cursan la asignatura de religión evangélica, y que se incrementa significativamente cada año, la posibilidad de ir a estudiar a un centro docente evangélico concertado sea tan reducida. Si hubiera más centros docentes evangélicos, además de favorecer la diversidad, se evitarían los habituales problemas que la Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica de FEREDE denuncia ante las Consejerías autonómicas de Educación y ante el propio Ministerio de Educación sobre la impartición de la enseñanza evangélica. La excelente experiencia de los centros docentes evangélicos concertados de la Comunidad de Madrid podría servir de ejemplo para crear más colegios en otras regiones de España⁹⁵.

En cuanto a los judíos, la población judía en España está perfectamente integrada en la sociedad y está formada por unas 45.000 personas que habitan, principalmente, en las ciudades donde hay comunidades miembros de la Federación. Así, están organizadas en torno a comunidades en Madrid, Barcelona,

⁹² Vid. Resolución de 16 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (BOE de 22 de septiembre de 2022).

⁹³ La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, se refiere, con carácter general, a la inclusión en el sistema educativo de los contenidos relativos a la memoria democrática, lo que refuerza el estudio del Holocausto en el conjunto de nuestro sistema (artículo 44.1). Los desarrollos curriculares relativos al estudio del Holocausto se han producido en el área de Historia, concretamente en educación Secundaria y en Bachillerato.

⁹⁴ Vid. *Memoria de FEREDE. Servicios y actividades 2022*, Madrid, 2023, p. 49.

⁹⁵ La Consejería de Enseñanza Religiosa Evangélica de FEREDE nos ha facilitado los datos de los centros docentes privados evangélicos no universitarios existentes: Alfa I Omega (Alicante); Life International School (Madrid); Synergy International Christian School (Barcelona), y el Colegio Monte Alto (Sevilla).

Málaga, Alicante, Benidorm, Ceuta, Marbella, Melilla, Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca, Sevilla, Torremolinos y Valencia.

En el judaísmo siempre se ha dado una preparación académica y espiritual. El precepto más importante en el judaísmo es el estudio, que permite a la persona tener espíritu crítico y adquirir sabiduría espiritual. Una máxima del Talmud es que «nadie es pobre excepto aquel que carece de conocimiento».

Educar a los jóvenes y prepararlos para construir sociedades más igualitarias y solidarias constituye uno de los principales desafíos para el judaísmo. Sus centros docentes sirven para reencontrarse con su historia, con sus valores e incorporan los valores judíos a la sociedad. El número de centros docentes judíos es reducidísimo: además del colegio concertado anteriormente citado (Centro Ibn Gabirol Colegio Estrella Toledano), hay un colegio judío privado en Barcelona (colegio Sefardí Hatikva⁹⁶) y otro en Melilla (colegio Liceo Sefardí⁹⁷). Todos ellos coinciden en varios pilares fundamentales: la identidad judía, la excelencia educativa, la multiculturalidad y los valores sociales.

Por otro lado, según la CIE, en el curso 2022-2023 más de 300.000 alumnos musulmanes en edad escolar se podrían haber beneficiado de las clases de religión islámica⁹⁸ –según el Observatorio Andalusi, el 90% del alumnado musulmán carece de clases de religión⁹⁹–. Por provincia destacan por su número de alumnos musulmanes, Barcelona y Madrid, seguidas de Murcia; y por Comunidad Autónoma destaca Cataluña seguida de Andalucía, Valencia, Madrid y Murcia. Se atiende la demanda de clases de religión islámica solo en Primaria en Andalucía, Canarias, Baleares, Castilla-La Mancha, Valencia, Extremadura, Madrid y País Vasco; y se atiende en Primaria y Secundaria en Aragón, Ceuta, Melilla, Castilla y León, Cataluña, Murcia y La Rioja; aún no se ofrece en Cantabria, Asturias, Galicia y Navarra¹⁰⁰.

La educación es un asunto fundamental para los musulmanes. El interés por el estudio y el conocimiento está en el Corán; de hecho, la primera palabra

⁹⁶ Fundado en 1968 (antes como colegio Sefardí de Barcelona), la institución de enseñanza Hatikva se convirtió en Fundación en 2019, sin perder su vínculo con la Comunidad Israelita de Barcelona. Es un centro privado con varias enseñanzas de régimen general: Educación Infantil (primer y segundo ciclo), Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

⁹⁷ Es el pionero de los colegios judíos en España. Fue inaugurado en 1984; en 1985 se convirtió en el colegio público Hispano-Israelita y desde 2006 funciona de forma privada. Es un centro privado con varias enseñanzas de régimen general: Educación Infantil (segundo ciclo) y Educación Primaria. Y cuenta con un departamento dedicado a la educación judía (con clases de religión e idioma hebreo).

⁹⁸ Vid. URL: «<https://comisionislamica.org/ciudadanos/eri/>» [Consulta: 15 de junio de 2023].

⁹⁹ Vid. OBSERVATORIO ANDALUSÍ, *Estudio demográfico de la población musulmana*, 2023, p. 14.

¹⁰⁰ Según los datos ofrecidos por el OBSERVATORIO ANDALUSÍ en el *Estudio demográfico de la población musulmana de 2022*, publicado en 2023, p. 10.

que se le reveló al profeta Mahoma en la cueva de Hira fue: «¡Lee!». Además, el profeta señaló que buscar el conocimiento es obligatorio para todos los musulmanes. Por ello, y dado el gran número de alumnos que podrían cursar la asignatura de religión musulmana, sería lógico que hubiera algún centro educativo no universitario musulmán en el sistema educativo español. La CIE aboga por la necesidad de una buena educación para los niños y, teniendo en cuenta el largo periodo que lleva implantada en nuestro país, quizá debería impulsar la creación de estos centros docentes, tal y como hacen las otras dos confesiones con Acuerdo de cooperación con el Estado desde hace muchas décadas.

Participar con sus propios centros escolares en el sistema educativo contribuiría a transmitir el mensaje del islam y beneficiaría a la convivencia. Probablemente, y a diferencia de lo que ocurre en Francia, el hecho de que las alumnas musulmanas puedan llevar libremente el velo islámico en los centros docentes públicos hace que no haya una necesidad de crear sus propios centros para que puedan ejercer este derecho. En este sentido, incluso en La Rioja se dictaron en 2020 unas Recomendaciones de la Dirección General de Innovación Educativa, a las comunidades educativas de los centros escolares de la Comunidad Autónoma, en relación con el uso de pañuelo en la cabeza dentro de sus instalaciones, que establecen: «No impedir la escolarización a las alumnas que porten pañuelo en la cabeza. En este sentido, en aquellos centros escolares cuyos proyectos educativos o reglamentos de organización y funcionamiento no lo permitan, se recomienda que procedan a su revisión, desde el planteamiento de la educación inclusiva y la atención a la diversidad establecidos en el Decreto 19/2015, de 12 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria en La Rioja, y en el Decreto 21/2015, de 26 de junio, por el que se establece el currículo de Bachillerato».

5.1 Centros no universitarios evangélicos

En la Comunidad de Madrid hay 3 centros concertados en Educación Infantil (segundo ciclo), en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria: el colegio El Porvenir, el colegio Juan de Valdés y el colegio Timón.

Los colegios El Porvenir y Juan de Valdés dependen de la Fundación Federico Fliedner¹⁰¹. Los principios y valores de esta Fundación tienen una inspiración cristiana en su tradición evangélica y acoge en sus centros a personas de

¹⁰¹ En la página web de la Fundación Federico Fliedner se pueden leer sus estatutos y su ideario, *vid.* URL: «<https://www.fliedner.es/es/quienes-somos>» [Consulta: 15 de junio de 2023].

cualquier filiación religiosa, desempeñando su labor sin ninguna intención proselitista. La actividad educativa de la Fundación se desarrolla en el marco del respeto a la diversidad, la pluralidad, la paz y la justicia.

El colegio El Porvenir fue fundado por el pastor evangélico Federico Fliedner el 31 de octubre de 1897, favoreciendo una enseñanza plural y mixta al estilo de la Institución Libre de Enseñanza¹⁰². Tras más de 125 años¹⁰³, el centro sigue trabajando en ofrecer una propuesta educativa innovadora, en la que tiene en cuenta tanto la formación intelectual de sus alumnos, como su crecimiento personal, afectivo y social, fomentando la libertad de pensamiento, el sentido crítico y el compromiso social. El carácter propio o ideario del centro se basa en la importancia de los valores y principios cristianos y su carácter integrador se aprecia en las diferentes nacionalidades y niveles sociales y culturales de sus alumnos.

El colegio Juan de Valdés fue creado en 1963 y nació en el seno de la Iglesia Evangélica Española¹⁰⁴. Desarrolla su acción educativa sobre la base de una visión cristiana del ser humano, con los siguientes valores: libertad de conciencia; integridad, lealtad y responsabilidad personal; integración armónica de las diferencias; defensa de la justicia y la paz; vocación de servicio a las personas y a la sociedad; implicación en la cooperación solidaria, y promoción de la excelencia. El centro participa del mismo ideario evangélico y proyecto educativo que el colegio El Porvenir, comprometido con el desarrollo personal del alumno desde su infancia hasta su integración activa en la sociedad.

Por su parte, el colegio Timón se creó en 1962 y pertenece a la Unión Adventista Española¹⁰⁵. Se define como confesionalmente cristiano y basa su estrategia en tres aspectos básicos: la vivencia coherente por parte del personal del centro –un elemento clave es la estabilidad en el claustro y el consenso en la aplicación de criterios y normas–; el apoyo familiar que propicia una vivien-

¹⁰² En referencia a la instauración de los últimos métodos pedagógicos europeos en los primeros colegios evangélicos en España, *vid.* BLÁZQUEZ, Mariano, «Protestantismo español: reseña histórica y estructuración actual», en GARCÍA GARCÍA, Ricardo, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (Coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, 2008, p. 19. Sobre el origen del colegio El Porvenir, *vid.* URL: <<https://www.elporvenir.es/es/inicio>> [Consulta: 15 de junio de 2023].

¹⁰³ Sobre la Fundación, *vid.* OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA, *120 años del colegio El Porvenir*, Madrid, 2017, p. 8.

¹⁰⁴ Sobre el origen del colegio Juan de Valdés, *vid.* URL: <<https://www.juandevaldes.es/es/inicio>> [Consulta: 15 de junio de 2023].

¹⁰⁵ Sobre la historia del colegio Timón, *vid.* GARCÍA GARCÍA, Ricardo, «El ideario o carácter propio de los centros docentes evangélicos o protestantes», en MORENO BOTELLA, Gloria (Dir.), *La enseñanza religiosa evangélica en la Comunidad de Madrid*, Colex, Madrid, 2009, pp. 143-145. La web del colegio, *vid.* URL: <<http://www.colegiotimon.es/wp/>> [Consulta: 15 de junio de 2023].

cia acorde a la filosofía del centro, y la integración de los valores del Evangelio en las áreas curriculares. El cristianismo no ocupa un espacio de tiempo, un aula o una materia, sino que aparece como eje transversal a todas las materias y a cada momento educativo. Hay una gran variedad de alumnado (hay creyentes de otras religiones, agnósticos y ateos), de ahí que el lema del centro sea: «Educar en valores».

En la Comunidad Valenciana está el centro docente Adventista de Sagunto, que es concertado en Educación Infantil (segundo ciclo), en Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, en Bachillerato de Ciencias, en Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales y en Educación Especial.

Está situado en el actual campus de Sagunto desde 1974, aunque sus orígenes son anteriores¹⁰⁶. Se trata de una institución de la Unión Adventista de España que tiene como misión, instruir a hombres y mujeres en los valores cristianos y principios de la filosofía adventista de la educación. Para ello se compromete a la formación de ciudadanos responsables, preparados para un mejor servicio a la sociedad. El centro aspira a ser una institución de alcance mundial reconocida por sus principios educativos cristianos, la calidad académica, así como su vocación de servicio a la iglesia y a la comunidad.

5.2 Centro no universitario judío

El centro Ibn Gabirol Colegio Estrella Toledano fue fundado en el año 1965 por la Comunidad Judía de Madrid, para ser el principal pilar de la educación judía en la capital¹⁰⁷. Es concertado en Educación Infantil (segundo ciclo), en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria.

Se creó para establecer un sólido sistema educativo tejido con los valores y las tradiciones del judaísmo; para fomentar una unión duradera con el idioma, la cultura y la tierra de Israel; para continuar con el legado judío y para seguir construyendo la parte identitaria.

El colegio tiene como objetivo que los alumnos desarrollen las competencias claves para la vida, que sean creativos, innovadores y les facilita las herramientas para que tengan un pensamiento crítico para afrontar los nuevos retos.

¹⁰⁶ Sobre el origen del colegio Adventista de Sagunto, *vid.* URL: «<https://campusadventista.es/>» [Consulta: 15 de junio de 2023].

¹⁰⁷ Sobre la historia del colegio Ibn Gabirol, *vid.* PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador, «Espejismos del pasado en el régimen jurídico de la enseñanza religiosa judía en la España de hoy», en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos (Coords.), *Los judíos en España. Cuestiones del Acuerdo de Cooperación con la FCJE de 1992*, Delta Publicaciones, Madrid, 2010, p. 227.

Se ofrece una educación integral para que los alumnos puedan aportar en el futuro a la sociedad. Además, por su calidad, el colegio judío de Madrid atrae a muchos alumnos no judíos.

6. CONCLUSIONES

La educación es fundamental para conseguir sociedades más inclusivas y tolerantes. Es un derecho reconocido a todos los ciudadanos, pero irrenunciable en el nivel de la enseñanza obligatoria. El reconocimiento de este nivel educativo como gratuito, en el artículo 27.4 de la CE, obliga a la actuación de los poderes públicos en la medida de hacer posible este mandato constitucional en todos los centros escolares.

La financiación pública de los centros docentes deriva del derecho a la educación y permite que la falta de medios económicos no sean obstáculo para hacer valer las convicciones religiosas de los padres. Efectivamente, la libertad de los padres a la hora de escoger la educación de sus hijos es sagrada y los poderes públicos, a través del concierto escolar, permiten que los alumnos reciban la enseñanza en un centro privado de una determinada orientación religiosa gratuitamente. El concierto escolar garantiza el derecho a la enseñanza obligatoria gratuita en cualquier centro y que el sistema educativo cumpla con la exigencia del pluralismo.

El régimen jurídico de los centros que han suscrito concierto con la Administración es muy similar al de los centros de titularidad pública, por ejemplo: el régimen de admisión de alumnos, la contratación del profesorado, la programación de la enseñanza, etc. La intervención administrativa en los centros concertados es el coste a la financiación que reciben dichos centros, lo cual limita la autonomía del titular. En los centros privados, la Administración solo interviene en la autorización para la apertura del centro y en la inspección educativa. En definitiva, la pluralidad de centros posibilita la efectividad del derecho a la educación obligatoria gratuita y la libertad de elección del centro docente.

Las Comunidades Autónomas tienen competencias transferidas en materia de educación, con los únicos límites del propio artículo 27 de la CE y sus normas de desarrollo, la regulación de los títulos académicos y profesionales y, la inspección del Estado sobre estas materias. La Administración debe estar cerca del administrado, y la más cercana al ciudadano es la autonómica y local. Sin embargo, se ha podido comprobar como las Comunidades Autónomas regulan la cuestión de los conciertos educativos de forma dispar –no hay un modelo único–. Y en relación con la asignatura de religión, ¿cómo es posible que haya

Comunidades Autónomas en las que no se imparte educación religiosa evangélica, judía o musulmana en sus colegios públicos a pesar de haber demanda? Obviamente se producen diferencias de regulación que no tienen fácil explicación. Claramente, se hace necesaria una mayor unificación del modelo en todo el territorio nacional.

Si como afirmaba Leibniz, «el dueño de la educación es el dueño del mundo», las confesiones religiosas también tienen su interés y participan del sistema educativo creando centros docentes y haciendo efectivo el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos. La acción educativa que desarrollan en sus centros, fiel a sus tradiciones religiosas y a su historia, tiene como primer principio servir a la educación y a la sociedad respetando los valores constitucionales. La existencia de estos centros responde a la creciente demanda, como hemos indicado, de una parte de la sociedad que prefiere para sus hijos esa modalidad. Como hemos podido comprobar, estos centros docentes no universitarios confesionales son mayoritariamente católicos –recordemos que la Iglesia Católica se ocupó en exclusiva de enseñanza desde la época medieval hasta el siglo XIX–.

Los evangélicos y los judíos tienen experiencia en la enseñanza privada, aunque solo suman cinco centros concertados (cuatro evangélicos y uno judío); pero lo verdaderamente sorprendente es que los musulmanes carecen de centros docentes. Este dato refrenda la evidencia que no parece interesarles transmitir sus postulados religiosos a través de colegios propios, a diferencia de las otras confesiones que tienen Acuerdo con el Estado. Del mismo modo que la Comunidad islámica desarrolla la libertad de expresión en espacios, en los medios públicos de comunicación –se conoce como derecho de acceso–, lo natural sería que crearan centros docentes e intentaran acceder a conciertos educativos para transmitir sus creencias, sus valores y acercarlos a toda la sociedad. Y esto es algo que no solo demandan las familias musulmanas, que deberían tener los mismos derechos que el resto y la misma igualdad de oportunidades en elegir el centro para sus hijos, sino que también haría más efectiva la realización del pluralismo religioso y el respeto a las creencias de los padres.

